

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **25 518 40 89 001 2021 - 00020**

Demandantes: **LUCILA CALDERÓN DE AVILEZ y JUAN CARLOS AVILEZ DE CALDERÓN**

Demandados: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL BOLAÑOS Y VIRGINIA GONZÁLEZ DE BOLAÑOS Y DE DEMAS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.**

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Revisado el expediente el suscrito juez **Inadmíte** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. A efectos de dar claridad a los hechos de la demanda, apórtese copia de la escritura pública No. 115 del 21 de febrero de 1967, de que da cuenta el numeral 2 del certificado de tradición que acompaña el libelo.
2. Como quiera que en el certificado de tradición que acompaña el libelo figura como acreedor hipotecario inscrito la **Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero**, por lo que de conformidad con las previsiones del artículo 375 del Código General del Proceso, se hace necesario que se le cite para que haga valer los derechos que estime pertinente. Lo anterior, implica su notificación personal (numeral 3 del artículo 290 ibídem). En entonces, la parte activa deberá informar al suscrito, el nombre completo de aquel, su número de identificación tributaria (NIT), su lugar de ubicación para efecto de notificaciones (tanto física como electrónica), así como su certificado de existencia y representación legal, vigente.
3. Sírvase dar **estricto** cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 83 ibídem, indicando **los colindantes actuales** del predio objeto a usucapir.
4. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y el numeral 11 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que refiere: "(...) **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados (...) testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)**". Por lo cual, es necesario que la parte actora manifieste si los testigos señalados con el libelo, cuentan con correo electrónico y de ser así lo ponga en conocimiento de esta sede judicial.
5. Como en los hechos de la demanda se acude a la suma de posesiones, por separado infórmese cuáles son los fundamentos fácticos que se presentan como actos posesorios realizados por Alcira Gómez Cancelada y cuáles por

los demandantes, así como los periodos de tiempo en que se ejercieron o se ejercen los mismos.

6. Como quiera que los documentos que enuncia como pruebas y anexos no se allegan en original y físico, debido a que las actuaciones judiciales se están adelantando a través de medios tecnológicos, debe la parte actora dar cumplimiento al artículo 245 del Código General del Proceso, e informar al despacho, en donde reposan los originales.
7. El escrito de subsanación alléguese como mensaje de datos en formato PDF, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, concordante con los Acuerdos PCSJA20-11526 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJCUA20-55 de junio 11 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **014** del **28 de mayo de 2021**.

La secretaria